

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por JOSÉ DAVID CABRERA y ANA LUCÍA CARMONA RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ALDEMIR PEÑA y ALBERTO FABIÁN PEÑA, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., observa el despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, y toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 100A No.20-43 Urbanización Ciudad Talanga Comfenalco, la cual corresponde a la comuna 21 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.53 fijado hoy 12-08-2020 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario